



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de noviembre del año dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/19/16**, instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] del Juzgado Primero Penal, en [REDACTED] Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día catorce de enero de dos mil dieciséis, se tuvo al **LICENCIADO SERGIO QUINTANA TINOCO**, Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, remitiendo a esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en vía de denuncia, original del expediente administrativo número V.G-06/2016, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veinte de enero de dos mil dieciséis (fojas 74-76), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis (fojas 84-93) se emplazó formal y legalmente a la encausada [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las doce horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (fojas 107-108), se levantó acta de audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] y la presencia de la **LIC. MIRIAM OLIVIA GÁLVEZ AMAVIZCA** abogada la encausada, en tal acto realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones; en la misma fecha se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para en lo sucesivo sólo ofrecer pruebas supervinientes. Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **SERGIO QUINTANA TINOCO**, Director General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de fecha veinte de octubre de dos mil quince (foja 61), así como Acta de Protesta del cargo de fecha veinte de octubre de dos mil quince (foja 63). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expedido por el entonces Director General de Recursos Humanos, Licenciado Melitón Pacheco Aragon, el día primero de abril de mil novecientos noventa y siete (foja 27); así como Acta de Protesta del cargo de fecha catorce de abril de dos mil (foja 28). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS",

CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

COPIA GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades
Patrimonial

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Licenciado **SERGIO QUINTANA TINOCO**, en su carácter de Director General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 61), quien denunció en base al artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en relación con el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 27 y 28. - - -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el Licenciado **SERGIO QUINTANA TINOCO**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: - - - - -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejec
y Resolución de
A. J. C. J.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (foja 01) y anexos (fojas 02-73), que contiene la Opinión Técnico-Jurídica del Expediente

Administrativo VG-05/2016, mismos que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- El denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, los medios de convicción admitidos en auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete (fojas 164-167); que a continuación se describen: - -----

A).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 2-73 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya **que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud**, atendiendo además a que el **valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso**. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

V.- Por otra parte, en la Audiencia de Ley de la encausada celebrada el día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (fojas 107-108), la encausada [REDACTED] dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, donde ofreció las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos que se le atribuyen; mismas que se admitieron en auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete (fojas 164-167); las cuales a continuación se citan:-----

A) **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los

Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

B) Instrumental de actuaciones considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones, hechas por las partes y, que obran dentro del expediente en el que actúa, se procederá a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a la encausada [REDACTED] [REDACTED] adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Ciudad [REDACTED] Sonora; deriva del expediente administrativo número VG 06/2016, iniciado con motivo de la irresponsabilidad en la que incurrió en el ejercicio de sus funciones, al ser la encargada

de recibir la documentación que llegaba a esa Representación Social, y no haberle dado cuenta al [REDACTED] adscrito al [REDACTED] Sonora, respecto de los oficios 2161-E y 2146-E de fecha once de abril del dos mil catorce, signados por el personal del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado con sede en Ciudad [REDACTED] Sonora, con motivo del Juicio de amparo número 437/2014-V, promovido por Rene García Suarez, ocasionando con ello que no se rindiera el informe solicitado, imponiéndosele al Titular de esa Agencia Primera Adscrita una multa de cien días de salario mínimo. -----

- - - Con la imputación antes señalada, el denunciante considera que se transgreden a título probable la siguiente disposición:-----

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

ARTÍCULO 26.- *En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observara las obligaciones inherentes a su calidad de servidores Públicos de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuara con diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia.*

VALORIA GENERAL
de Sustanciar
Responsabilidad

En virtud del artículo anteriormente transcrito y que el denunciante le imputa su transgresión, se estima que la encausada [REDACTED] incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como es la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a la letra dice:-

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a cargo.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la servidora pública encausada [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública denunciada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la denunciada, tal

como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que la encausada [REDACTED] compareció a la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (fojas 107-159), exhibió escrito de contestación donde expresó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar la presunta irregularidad atribuida en su perjuicio, de donde se advierte que manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:-----

“...señala el denunciante que la suscrita no cumplió con sus responsabilidades de recibir los oficios emitidos bajo los números 2161-E y 2146-E y contestar el mismo lo que ocasiono una multa por parte del requirente, Juzgado Primero (sic) de distrito de Ciudad [REDACTED] sonora, pero **omite el denunciante. ROBERTO MURILLO QUIJADA SEÑALAR QUE DICHS OFICIOS FUERON ENCONTRADOS EN SU ESCRITORIO** y que la suscrita no tuvo conocimiento de los mismos, toda vez que tenía problemas de salud y había solicitado permiso de salir antes de mi hora de salida de mis actividades laborales, que dicho oficio cuenta con hora de recibido las 14:43 hora en que la suscrita ya no me encontraba en la [REDACTED] adscrita al Juzgado primero de lo penal, razón por la cual la suscrita no puede haber recibido dichos oficios ni haber tenido conocimiento de los mismos...” “...respecto a los oficios remitidos por parte del Juzgado Primero de Distrito y que el [REDACTED] señala e imputa a la suscrita la omisión de informarle de los mismos así como el otorgamiento De facultades a la meritoria [REDACTED] o bien a la suscrita ocasionara la multa emitida por el Juzgado Primero (sic) de Distrito, al no haber contestado los informes el titular de la agencia, [REDACTED] se insiste en que dicha aseveración por parte del C. [REDACTED] es totalmente falsa y corresponde al denunciante la carga de la prueba, es decir que deberá o debió haber probado las imputaciones hechas a la suscrita...” “... Se precisa que no soy la única persona que recibe oficios y anota en el Libro de Gobierno que se lleva para tales efectos, sino que son actividades que realizamos todo el personal que labora en la Agencia del Ministerio Pública adscrita al Juzgado Primero Penal de [REDACTED] Sonora...” “...mis funciones consistían en atención al público, llamadas telefónicas, anotaciones pertinentes en los libros de gobierno, recepción y contestación de oficios, control y manejo de archivo, auxilio en elaboración y registro de ordenes negadas así como su registro en libros y sistema, sin embargo dichas funciones también las realizaban mis demás compañeros lo cual queda debidamente corroborado y aprobado mediante la declaración de la [REDACTED] la cual se encuentra a foja 28 del presente expediente y rendida ante el Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora con fecha 23 de noviembre del 2015, que en lo que interesa manifestó: “- - y cuando ella no se encontraba el resto del personal también recibíamos la correspondencia y se la entregábamos ala titular”- - -.

--- Bajo ese orden de ideas, esta autoridad que resuelve advierte que la denunciante mediante **Opinión Técnico Jurídica** de fecha trece de enero de dos mil dieciséis (fojas 66-73) manifestó lo siguiente: en el apartado **SEGUNDO.- MEDIOS PROBATORIOS.- A).- ACTA ADMINISTRATIVA A CARGO DEL [REDACTED]**, en sus funciones como [REDACTED]

[REDACTED] Sonora (fojas 04-05), se destaca lo siguiente:-----

“... hacemos constar que a las 13:12 horas del día veintinueve de agosto del año en curso, esta oficina por conducto de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibió el oficio número 5946-E, remitido por el actuario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, en el que anexa la sentencia del juicio de amparo 4 [REDACTED] promovido por [REDACTED], en contra de esta y otras autoridades; de cuyo contenido se advierte que están multando al titular de esta Unidad Administrativa con CIENTO salarios mínimos por que no se dio contestación al informe justificado. Al respecto, el suscrito Agente del Ministerio Público, hace constar que ningún momento tuvo conocimiento del juicio de amparo promovido por [REDACTED] bajo expediente [REDACTED] ni que el Juzgado octavo de Distrito haya requerido a esta autoridad responsable por la rendición del informe justificado a que se refiere el auto de fecha once de abril del año en curso que se cita en dicha sentencia de amparo, ya que el personal de esta oficina ni el Juzgado de Distrito me dio cuenta personalmente de dicho requerimiento...” “... Haciendo constar que con fecha catorce de abril del año en curso aparece un registro relacionado con el juicio de amparo [REDACTED] promovido por [REDACTED], donde en observaciones tiene anotado el texto TERCEROS INTERESADOS. Seguidamente, se procede a investigar en los archivos de esta oficina, encontrando un folder relativo al quejoso antes mencionado, en el cual obran varios oficios, entre ellos, el oficio 2146-E y 2161-E remitidos por el actuario judicial del Juzgado octavo de Distrito, en donde anexa copia de la demanda de amparo y se advierte sin lugar a dudas que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado primero penal de esta ciudad, tiene el carácter de AUTORIDAD RESPONSABLE, asimismo, que en el primero de los oficios en mención se está requiriendo por la rendición del informe justificado con el apercibimiento de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, advirtiéndose del legajo, que no aparecen agregados oficios donde se hayan rendido los informes; asimismo, de los mencionados oficios 2146-E y 2161-E se desprende que tienen un sello de recibido con las características al que usa esta oficina, fechado de 14 de abril de 2014 y en ellos aparece plasmado la hora de 2:43 pm y una firma de recibido como la leyenda VERO...” “...Se hace constar que la letra que aparece en los registros de los oficios en el libro de amparo, coincide con la firma de recibido de los oficios (VERO), pocos días ya no se encuentra como practicante en esta oficina por haber sido dada de baja con motivo de que en los archivos de esta oficina no se encontró escrito donde estuviera autorizada por el Secretario Particular del Procurador, así como que su gafete se encontraba vencido desde el día 26/03/2014...” “Consecuentemente, de acuerdo a las responsabilidades que se derivan de la descripción del puesto de [REDACTED] recaídas en [REDACTED] con funciones específicas de oficial de parte, referentes a la recepción de documentación y registro en libros, se le levanta esta acta por la IRRESPONSABILIDAD en que incurrió al ocasionar una excesiva multa al titular por omisiones graves en el desempeño de su cargo, al no haber dado cuenta de los oficios que recibía y por haber facultado a otra persona que no tiene nombramiento con cargo oficial en esta oficina a recibir y firmar documentación e incluso ocultar al titular el requerimiento que contenía el oficio, registrando caracteres equivocados y sin consultar ni a las secretarías de acuerdos, ni al titular, induciendo con ello a que se tomara atribuciones que no le correspondían a su ayudante y que utilizara indebidamente los sellos oficiales...” -----



PROCURADURÍA GENERAL
de la Federación
de Sustanciar y
Responsabilidades
del Patrimonio

B.- OFICIOS NÚMERO 2146-E y 2161-E de fecha once de abril del dos mil catorce (fojas 6 y 7), recibido en la [REDACTED] adscrita al Juzgado Primero Penal, en Ciudad [REDACTED] Sonora, en fecha catorce de abril del dos mil catorce, signados por los actuarios judiciales adscritos al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Ciudad, con sede en Ciudad [REDACTED] Sonora.

- - - Así, con las pruebas integrantes de la investigación V.G.-06/2016, el denunciante no logra acreditar el hecho que viene denunciando, pues si bien es cierto, por un lado dentro de las funciones de la encausada [REDACTED] como [REDACTED] adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Ciudad [REDACTED] Sonora; le correspondía la recepción y contestación de los oficios recibidos en dicho juzgado; por otra parte, la encausada negó el haber tenido conocimiento de dichos oficios, y que no se encargó de la recepción de los mismos, aduciendo que no se encontraba laborando a la hora en que fueron recibidos los oficios 2146-E y 2161-E, del mismo modo, se advierte que la referida encausada no firmó de recibido dichos oficios, al aparecer en los mismos la leyenda VERO; aunado a que de las constancias que obran agregadas al sumario, se desprende que la recepción de los oficios, también las realizaba el demás personal de dicha Agencia, tal y como se desprende específicamente de la declaración de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince foja 93, al señalarse lo siguiente: **“- - - y cuando ella no se encontraba el resto del personal también recibíamos la correspondencia y se la entregábamos al titular”**.....

- - - Con los elementos probatorios anteriores, el denunciante pretendió probar y ratificar el hecho de que la encausada transgredió con su actuar las reglas que establece el artículo 63 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en sus fracción I, sin embargo, no es dable otorgarles eficacia probatoria para demostrar el hecho imputado, pues no se demuestra con las pruebas presentadas, una transgresión a la normatividad que rige el actuar como servidora pública de [REDACTED] al considerarse como insuficientes partiendo del principio General del Derecho “El que afirma, está obligado a probar”. Así pues, las probanzas aportadas por la denunciante no garantizan que la encausada no hubiese cumplido con máxima diligencia y esmero el o los servicios que tenía a su cargo, pues si bien es cierto obra en autos el expediente V. G.- 06/2016 integrado por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se recopilaron las diferentes actuaciones tendientes a acreditar el hecho imputado, lo cierto es que no se desprende de las constancias las infracciones que se le imputan.

- - - En ese sentido, resulta indiscutible que no le es aplicable sanción administrativa alguna por el hecho de no haberle dado cuenta al Titular de la [REDACTED] adscrito al Juzgado Primero Penal, en Ciudad [REDACTED] Sonora, respecto de los oficios 2161-E y 2146-E de fecha once de abril del dos mil catorce, motivo por el cual se desprende la imputación, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que otra persona recibió dichos oficios, ya que no se encuentra acreditado en el sumario, que dicha función haya sido exclusiva de la encausada. Bajo ese orden de ideas, no se actualiza la mencionada fracción I del numeral 63 de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al efectuarse la denuncia basada en hechos que no se encuentran apoyados con pruebas suficientes que demostrarán que la encausada transgredió la normatividad aplicable. Concluyendo, esta resolutora se encuentra imposibilitada para determinar la responsabilidad plena de la encausada, en virtud de la falta de pruebas para acreditar la imputación hecha por el denunciante. Sirven de apoyo por analogía para el anterior razonamiento las tesis aisladas que a continuación se transcriben: -----

Época: Novena Época Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.126 A Página: 1416

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

TEORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidad
Administrativa

Época: Novena Época, Registro: 176868, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C.226 K, Página: 2465

PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA. *Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos como motivación de la pretensión deducida en juicio, pero lógicamente estos hechos por sí solos no constituyen pruebas, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, los hechos deben ser objeto de prueba, pero éstas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que si éstas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará.*

- - - Por consiguiente, esta autoridad que resuelve determina en base a las anteriores consideraciones, que no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a la [REDACTED] y por lo tanto, no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le realizan, no siendo factible sancionarla administrativamente por alguna conducta que hubiere infringido la ley que rige su actuar; luego entonces, no se advierte el incumplimiento del deber legal de la encausada por violentar lo estipulado en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Finalmente, en base a los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada, si no que es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y aportadas por las partes involucradas, pues de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de razón jurídica. -----

- - - En ese sentido se resuelve que no fue acreditada la existencia de algún incumplimiento por parte de [REDACTED] a las obligaciones previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en consulta, pues del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que no obran pruebas suficientes que arrojen indicios para desvanecer la presunción de inocencia, por lo que se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; lo anterior, con apoyo en las tesis aisladas que a continuación se transcriben para un mejor entendimiento: -----

Registro: 185655, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



Registro: 2006505, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Página: 2096, Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del

derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

- - - Por consiguiente, esta autoridad reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] del Juzgado Primero Penal, en [REDACTED] Sonora; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En tales condiciones, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las demás argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para lo anterior, la siguiente tesis aislada:-----

ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ALONSO DE SUSTANCIAR
DISTRITO JUDICIAL
CRIMINAL

Registro: 220006, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tesis: II.3o. J/5, Tomo IX, Marzo de 1992, Página: 89, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de la encausada para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a la encausada [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a la encausada [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación

de responsabilidad administrativa número **RO/19/16** instruido en contra de la encausada [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



[Handwritten signature]

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación de Resolución de Responsabilidades y
Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General

[Handwritten signature]

LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES.

[Handwritten signature]

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 01 de diciembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial